

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300679
Materia	Empleo
Asunto	Inserción laboral. Selección. Disconformidad.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 22/02/2023, la persona manifiesta que es aspirante en el proceso de selección del Taller de Empleo del Ayuntamiento de Bétera («Bétera V») y no está de acuerdo con la actuación de la comisión de selección (en resumen) porque en la entrevista su puntuación ha sido muy baja. Además, el acta definitiva no ha sido publicada. Ha tenido que personarse en el Ayuntamiento para acceder a ella. No estima admisible que respondan simplemente a su reclamación sobre la entrevista ratificándose en la puntuación. Tras consultar los motivos, la respuesta verbal ha sido que al ser mayor de 60 años, su empleabilidad es muy baja. Se ha sentido discriminada, ya que por este motivo tiene más dificultades de encontrar trabajo.

Solicita al Síndic: Que se cambie el modo de realizar y valorar la entrevista, que prime en el proceso de selección la situación de las personas y que se evite la "subjetividad" en la valoración de la entrevista.

El 15/03/2023 la queja, es admitida a trámite. Se requiere informe en los términos siguientes (en resumen):

- Al Ayuntamiento de Bétera: Si disponía de las instrucciones de LABORA sobre cómo debía actuar la comisión de selección cuando una persona aspirante reclamaba contra su actuación. Si esta comisión justificó en acta su respuesta a la reclamación de la persona autora de la queja, justificando por qué en la entrevista la aplicación de los criterios previos de valoración a su caso concreto dio como resultado una puntuación determinada. Finalmente, si publicó el acta final de selección.

- A la Conselleria competente en el momento de los hechos; Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo (LABORA): Si puso a disposición del Ayuntamiento de Bétera las instrucciones sobre cómo debía actuar la comisión de selección cuando una aspirante reclamaba contra su actuación. Si dio respuesta a la reclamación de la persona autora de la queja.

Acto recibido por ambas administraciones el 16/03/2023. Tras el plazo de un mes, no nos consta respuesta de la citada Conselleria ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para emitirla.

El 05/04/2023 es recibido informe del Ayuntamiento de Bétera. Informa en resumen, que dispone de las instrucciones de LABORA. En respuesta a la reclamación de la persona autora de la queja, la Comisión se ha ratificado en su puntuación. Las actas finales y la resolución de las alegaciones han sido publicadas en la sede electrónica municipal «tal y como se acredita mediante el certificado de publicación» que adjunta.

El 19/04/2023 la persona, a la vista del informe municipal, se mantiene en los argumentos de su queja.

El 05/05/2023 es dictada por el Síndic Resolución de Consideraciones con el contenido final siguiente (texto completo en <http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2023/202300679/11962537.pdf>):

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Bétera que justifique ante el Síndic el inicio de las actuaciones necesarias para revisar su actuación en los términos contenidos en el presente acto.

SEGUNDO: RECOMENDAR a LABORA (Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo) que justifique ante el Síndic haber dado respuesta expresa, justificada y congruente a la reclamación de la persona de 15/02/2023.

TERCERO: RECOMENDAR a LABORA (Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo) que incluya en sus futuras convocatorias de actividades de fomento del empleo referencia a qué aspectos deben tenerse presentes en relación con el criterio *empleabilidad*, en especial, en relación con la edad, en los términos del presente acto.

CUARTO: RECORDAR a LABORA (Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo) su deber de colaboración con el Síndic.

QUINTO: Comunicar a ambas administraciones, que deberán trasladar esta Resolución a los respectivos órganos investigados y a sus superiores jerárquicos, para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. Estos últimos deberán responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. La respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- Si no las acepta, deberá justificar los motivos.

Acto recibido por el Ayuntamiento de Bétera el 08/05/2023 y por la Conselleria de Economía Sostenible Sectores Productivos, Comercio y Trabajo (LABORA) el 09/05/2023. No consta respuesta del Ayuntamiento.

El 01/06/2023 LABORA solicita ampliación del plazo para dar respuesta a la Resolución de Consideraciones remitiéndose a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común. Expone, además, que ha recibido dicha Resolución por conducto de la Conselleria de Economía Sostenible el 29/05/2023.

El 05/06/2023 es emitida por el Síndic Resolución desestimando la ampliación de plazo solicitada dado que, por un lado, únicamente está prevista en la Ley del Síndic para la respuesta al informe inicial (no a la Resolución de Consideraciones) y por otro, la normativa reguladora del procedimiento administrativo común no es aplicable en este aspecto al Síndic. Se expone a LABORA que, de acompañar a su respuesta «justificante de registro de entrada en LABORA de la Resolución de Consideraciones el 29/05/2023 (por conducto de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo) tal situación podrá tenerse presente a la hora de valorar el cumplimiento de su deber de colaboración».

El 12/06/2023 es recibido informe de LABORA exponiendo:

PRIMERO.- Que LABORA (...) recibió el 20 de marzo de 2023, por conducto de la (...) Consellería (...) copia de la resolución de inicio de investigación remitida por el Síndic de Greuges (...).

SEGUNDO.- Que, con fecha 26 de abril de 2023, se remite por LABORA el informe requerido por la Subsecretaría en el que se da respuesta a la información solicitada por el Síndic. (...) Por tanto, queda acreditado (...) que LABORA ha dado cumplimiento al deber de colaboración con el Síndic.

TERCERO.- Que, en relación con la recomendación (...) relativa a 'incluir en futuras convocatorias de actividades de fomento del empleo referencia a qué aspectos deben tenerse presentes en relación con el criterio empleabilidad, en especial en relación con la edad en los términos del presente acto', LABORA (...) ACEPTA la recomendación y estudiará, de cara a futuras convocatorias en las que la selección incluya una entrevista, la posibilidad de indicar de forma más concreta qué aspectos deben valorarse o entenderse incluidos en el criterio de empleabilidad, siempre respetando la autonomía y discrecionalidad de las comisiones de selección.

CUARTO.- (...) solicitamos al Síndic de Greuges que, para el caso de recibir eventuales futuras quejas relativas a la actividad de LABORA (...) dirija estas directamente a LABORA, tal y como ha venido haciendo esa institución en el pasado, de manera que se pueda gestionar la respuesta de manera más ágil, eficaz y eficiente.

El 19/06/2023 es remitida comunicación a LABORA concluyendo: «Dado que no nos consta su informe de respuesta a nuestro requerimiento de información inicial, rogamos que, en el plazo máximo de diez días hábiles, nos envíen justificante de su envío al Síndic, con el fin de tenerlo presente en el cierre de la presente queja».

El 27/06/2023 recibimos comunicación de LABORA adjuntando «el informe emitido (...) a instancias de la (...) Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, remitido a esta el 26 de abril (...)». Dicho informe es el requerido de modo inicial desde el Síndic el 16/03/2023.

El 28/06/2023 la posición de LABORA es remitida a la persona autora de la queja para conocer su opinión. No es recibida respuesta.

En esta situación, concluimos:

- Respecto a la Conselleria competente en el momento de los hechos (Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo - LABORA): Acepta nuestra recomendación, si bien de modo parcial, pues no nos limitábamos a referirla a las convocatorias en las que se previera una entrevista. La discriminación por aplicación del *criterio edad* puede darse en otras pruebas o fases selectivas.

Por otro lado, nos limitaremos a recordar que la *autonomía y discrecionalidad* de las comisiones de valoración no es obstáculo para que las bases de las convocatorias de actividades de fomento de empleo contengan indicaciones que refuercen los principios de igualdad, publicidad, transparencia, etc.

Las comunicaciones con LABORA le serán remitidas a esta entidad de forma directa.

En cuanto a su deber de colaboración con el Síndic: ni la Conselleria citada ni LABORA han justificado el cumplimiento de este deber en cuanto a su respuesta en plazo a nuestro requerimiento de informe inicial. Únicamente nos consta que la Conselleria recibe nuestra Resolución de Inicio el 16/03/2023. LABORA le remite su informe el 26/04/2023; cuando el plazo de emisión (un mes) ya ha expirado. La Administración, a pesar de afirmar que lo ha remitido al Síndic, no aporta prueba al respecto (así, justificante de envío a través del Sistema de Interconexión de Registros). Por ello, el 05/05/2023 nos vemos obligados a emitir Resolución de Consideraciones sin conocer su posición respecto a la queja. Dado que tal incumplimiento se ha producido de forma efectiva, lo haremos constar, referido a la Conselleria *competente en el momento de los hechos*. Ahora bien, sí hemos recibido respuesta a nuestra Resolución de Consideraciones.

Por tanto, no es dada respuesta en plazo al requerimiento de información inicial del Síndic ni es solicitada ampliación de plazo para ello. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39.1.a Negativa a colaborar): Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: No se facilite la información o la documentación solicitada.

- Respecto al Ayuntamiento de Bétera: Su actuación no ha resultado respetuosa:

Por un lado, con los derechos de la persona a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con su derecho a una respuesta expresa, lógica y ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: artículos 21 y siguientes) y con el derecho de defensa en vía administrativa, previa a la judicial (artículo 24 de la Constitución).

Por otro lado, con el deber de colaboración con el Síndic. El Ayuntamiento de Bétera no da respuesta a las observaciones del Síndic. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, Artículo 39.1.b. Negativa a colaborar): Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: (...) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

Llegados a este punto, es evidente que desde el Ayuntamiento de Bétera no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 05/05/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, en su artículo 41.d), nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en el [elsindic.com/actuaciones](https://seu.elsindic.com) las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 2301044 declarando la vulneración de los derechos de la persona por parte del Ayuntamiento de Bétera.

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de Bétera con el Síndic de Greuges, haciendo públicas las recomendaciones emitidas, así como su incumplimiento (artículo 41.d de la Ley 2/2021).

TERCERO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración de la Conselleria *competente en el momento de los hechos* (Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; LABORA).

CUARTO: Comunicar al citado Ayuntamiento y a la actual Conselleria de Educación, Universidades y Empleo para su entrega a los órganos investigados y a sus superiores jerárquicos. Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana